Datos del Expediente

Carátula: CAMPENNI MILAGROS Y OTRO/A C/ ANDESMAR S.A. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 22/12/2025 **Nº de Receptoría:** JU - 494 - 2024 **Nº de Expediente:** JU - 494 - 2024

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales:

Fecha: 21/04/2026 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**21/04/2026 11:00:27 - SENTENCIA DEFINITIVA**Siguiente

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20125572155@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 20273105868@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 20291473947@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico ASESORIA1.JU@MPBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico FISGEN.JU@MPBA.GOV.AR
Funcionario Firmante 21/04/2026 11:00:27 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ
Funcionario Firmante 21/04/2026 11:00:35 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ
Funcionario Firmante 21/04/2026 11:00:42 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA
Nro. Notificación Electrónica 145274082
Nro. Notificación Electrónica 145274084
Nro. Notificación Electrónica 145274089
Nro. Notificación Electrónica 145274094
Nro. Notificación Electrónica 145274095
Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 21/04/2026 11:01:21
Fecha de Notificación 24/04/2026 00:00:00
Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2026
Código de Acceso Registro Electrónico 34073CC1
Fecha y Hora Registro 21/04/2026 11:01:03
Número Registro Electrónico 57
Prefijo Registro Electrónico RS
Registración Pública SI
Registrado por Di Pietro Natalia Paola
Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰8)è1è'Â$DXŠ

240900170007970436

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-494-2024 caratulada: "CAMPENNI MILAGROS Y OTRO/A C/ ANDESMAR S.A. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 20/11/2025, la jueza titular del Juzgado de primera instancia n° 2, Dra. Daniela Karina Ragazzini, dictó sentencia, por la que receptó la pretensión deducida por Milagros Campenni y Marcos Daniel Parodi, por sus propios derechos y en representación de su hijo menor de edad Renzo Parodi, contra Tramat SA y Autotransportes Andesmar SA, condenando a estas últimas a pagar: la suma de $ 1.000.000 en concepto de indemnización del daño moral de Milagros Campenni; la suma de $ 1.000.000 en concepto de indemnización del daño moral de Marcos Parodi; la suma de $ 400.000 en concepto de indemnización de los gastos materiales de los mencionados actores; la suma de $ 2.000.000 en concepto de indemnización del daño moral de Renzo Parodi; y la suma equivalente a 2 canastas básicas total para el hogar 3 que publica el INDEC en concepto de daño punitivo. Todas estas sumas con más intereses y costas. Finalmente, difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, el sentenciante de origen se expidió acerca de las pretensiones encaminadas a la indemnización de los daños que alegaron haber padecido los accionantes, a raíz del incumplimiento del contrato de transporte celebrado con las personas jurídicas demandadas.

II- Contra este pronunciamiento, el Dr. Francisco Bernal, en carácter de apoderado de las personas jurídicas demandadas, interpuso apelación en fecha 28/11/2025; e idéntica impugnación interpusieron los accionantes en fecha 1/12/2025; recursos que, concedidos libremente, motivaron la elevación del expediente a esta Cámara, donde se recibieron las correspondientes expresiones de agravios.

III- En fecha 9/2/2026, el Dr. Bernal se agravió: por la responsabilidad atribuida a sus mandantes; por las indemnizaciones fijadas por los daños material y moral; y por la condena al daño punitivo que se impuso omitiéndose el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad del artículo 52 bis de la ley 24.440.

IV- En fecha 10/2/2026, los accionantes se agraviaron: por la insuficiente cuantificación del daño punitivo y de las indemnizaciones por daño moral; y por la errónea aprobación de la

liquidación practicada para efectuar el depósito exigido como recaudo de admisibilidad de la apelación de las demandadas.

V- Corrido traslado recíproco de las mencionadas expresiones de agravios, en fecha 20/2/2026 lo contestaron los actores, solicitando la desestimación de la apelación de las demandadas; en tanto que en fecha 20/2/2026 el apoderado de éstas solicitó inicialmente que se declare la deserción de la apelación de aquellos, y subsidiariamente, su desestimación; luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la presente causa en condiciones de resolver.

VI- En tal labor, paso al tratamiento de los diversos agravios.

A) Inicialmente abordaré el agravio dirigido por el Dr. Bernal contra la responsabilidad que les fue atribuida a sus mandantes.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen expuso inicialmente que con la demanda, contestación de demanda y la prueba documental aportada, quedó acreditada la celebración de un contrato de transporte de pasajeros, por el cual, los padres del menor Renzo Parodi, adquirieron en Tramat SA dos pasajes de colectivo, para que éste se traslade en un viaje de ida, desde Junín a Resitencia, y en otro de vuelta, de Resistencia a Junin Transportadora Andesmar SA, quedando la ejecución de los traslados a cargo de Autotransportes Andesmar SA.

Dijo que la responsabilidad del transportista de personas es objetiva, derivada de una falta contractual, en el marco de la obligación de resultado que contraen de efectuar el traslado seguro de la persona transportada.

Siguió diciendo que el transportista sólo puede eximirse de tal responsabilidad, demostrando que el suceso ocurrió por caso fortuito, culpa de la víctima, o por el hecho de un tercero por quien no debe responder.

Manifestó que la Resolución n° 1025/2016 establece un modelo tipo de formulario para que el representante legal autorice a viajar a los adolescentes de entre trece y diecisiete años, que deberá ser suscripto por duplicado, quedando el original en el lugar donde se realice la compraventa del pasaje y archivado por tres años y el duplicado en poder del adolescente autorizado, que deberá conservarlo durante la realización del viaje.

Añadió que esta autorización debe ser efectuada en la ventanilla del transportista al tiempo de viajar con la documentación original que exige la resolución.

Expresó que quedó acreditado que fueron adquiridos en forma simultánea a la demandada, dos pasajes para que Renzo viaje de Junín a Resistencia y de Resistencia a Junín, en el lapso del día 3/8/2023 al día 6/8/2023, conjuntamente con un grupo de pasajeros que tenían la finalidad de participar en un torneo nacional de golf.

Continuó manifestando que el menor pudo subir al micro con destino a Resistencia el día 3/8/2025, sin hubiese ningún inconveniente en este trayecto, lo que hace presumir que la documentación necesaria para realizar el viaje estaba en orden y era suficiente.

Agregó que también quedó acreditado que, antes de emprender el viaje de vuelta, el menor no encontraba el DNI original, pese a lo cual los choferes le permitieron subir al colectivo y lo trasladaron hasta Corrientes, donde lo hicieron bajar para que haga la denuncia de extravío.

Afirmó que quedó acreditado que las accionadas incumplieron el contrato de transporte, ya que, al dejar subir al colectivo al menor, asumieron el compromiso de llevarlo a su destino, por lo que al haberlo dejado en una ciudad intermedia, no haberlo cumplieron con su obligación, poniéndolo en una situación de vulnerabilidad.

Señaló que al menor solo le faltaba el DNI original, pero tenía la autorización de viaje efectuada por el padre para el traslado de ida, que tiene el sello de la boletería 01 de Junín, y con la que queda demostrado que toda la documentación original que se necesita para la emisión del formulario de autorización había sido tenida a la vista al emitirse los pasajes y al ingresar al micro en el trayecto de ida.

Sostuvo que alegar la falta de DNI original para dejar al menor en una localidad intermedia entre la de origen y la de destino, porque en ella había una comisaria en la terminal, fue una actitud desaprensiva de las demandadas que las hace responsables de cualquier daño en relación con la misma.

Aseveró que los choferes, ante la negativa de las autoridades policiales a tomar la denuncia de extravío, debieron haber arbitrado otras medidas menos gravosas que dejar al menor en Corrientes a la una de la mañana, sin sus padres, junto con un profesor que no era el responsable autorizado por éstos.

Descartó la eximición de responsabilidad alegada por las demandadas basada en el cumplimiento de la normativa vigente que exige que el menor tenga DNI original en su poder; por lo que concluyó asignándole responsabilidad a las mismas por incumplimiento del contrato de transporte.

ii. Que el Dr. Bernal cuestionó la responsabilidad que les fue atribuida a sus mandantes, manifestando que la jueza omitió considerar que cada viaje es un contrato autónomo, pese a que se hayan comercializado en forma conjunta, y los pasajeros deben cumplir con la documentación reglamentaria en cada uno de ellos

Dijo que el viaje de ida hacia Resistencia se cumplió con normalidad porque el menor transportado contaba con toda la documentación exigida por la normativa vigente, situación que no se presentó el en el viaje de vuelta con origen Resistencia y destino Junín.

Puntualizó que la obligación de presentarse con la documentación habilitante es del pasajero, tal como está debidamente informado en los pasajes y es una obligación establecida en la Resolución 76 - E/2016, modificada por la Resolución CNRT N.º 1334/2016; razón por la cual, el

no haberla presentado por el menor importa un hecho de la víctima que fracturó el nexo causal y exime de responsabilidad a sus mandantes.

Agregó que sus mandantes no dejaron en desamparo al menor, ya que lo dejaron en la comisaría ubicada en la terminal de Corrientes, a los efectos de que pudiese realizar el trámite para obtener la constancia que le permitiera continuar viaje junto a su profesor; por lo que sus dependientes no actuaron en forma abusiva, ni contraria al interés, dignidad o seguridad del menor.

Finalizó afirmando que la CNRT, al responder el oficio que le fuera remitido, informó la documentación que debe poseer un pasajero para abordar la unidad, y pasajero Renzo Parodi no contaba con la misma; por lo que existe culpa de la víctima que excluye la responsabilidad de las demandadas.

b] A fin de resolver este agravio, cabe mencionar que entre las obligaciones del transportista en el transporte de personas, se encuentra la básica que constituye el objeto principal del contrato, que es trasladar al pasajero y su equipaje hasta el lugar de destino convenido (art. 1289 CCyC).

Esta obligación esencial fue, sin ninguna duda incumplida por las personas jurídicas demandadas, ya que como fue reconocido en las contestaciones de demanda y en la expresión de agravios, iniciaron el trayecto con el menor en la ciudad de Resistencia, proveyéndole el asiento que tenía asignado en el colectivo y cargando su equipaje en la bodega, pero no lo trasladaron hasta la ciudad de Junín, como había sido convenido, sino que los choferes dependientes de la persona jurídica transportista demandada lo obligaron a bajar en la ciudad de Corrientes, en horas de la madrugada.

La actitud de los dependientes de la transportista demandada no fue coherente y compromete la responsabilidad de ambas demandadas (art. 1753 CCyC). Si el menor no tenía el documento de identidad requerido para realizar el viaje y ellos consideraban que tal omisión no podía ser dispensada con el formulario de autorización firmado por el padre del mismo que tuvo que ser expedido necesariamente con los documentos de ambos a la vista, debieron impedirle que ascienda al colectivo y emprenda el trayecto; pero, en modo alguno, los habilitaba para dejarlo en una ciudad intermedia.

Por tal razón, ante el incumplimiento del contrato de transporte por parte de las demandadas, se impone la desestimación del agravio en tratamiento, y consiguientemente, la confirmación de la responsabilidad atribuida a las mismas (arts. 1280, 1286 y 1289 CCyC).

B) Confirmada la responsabilidad atribuida a las personas jurídicas demandadas, paso al tratamiento del agravio vertido por las mismas contra la indemnización del daño material.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen, sostuvo inicialmente que con la prueba documental y testimonial se encuentra acreditado que los actores abonaron el pasaje del viaje de Resistencia a

Junín, por la suma de $ 19.216, y la noche en un hotel de la localidad de Corrientes, por la suma de $19.000; estadía que hace presumir gastos por alimentación.

Agregó que con las declaraciones testimoniales quedó probado que el padre del menor tuvo que ir a la localidad de Chivilcoy para buscarlo; viaje de ida y vuelta que hace presumir la existencia de gastos de traslado.

Concluyó fijando la indemnización por el rubro bajo análisis en la suma actualizada de $ 400.000.

ii. Que el Dr. Bernal solicitó que se rechace la indemnización solicitada por este rubro, manifestando que el daño material no se puede presumir, ya que los actores no acompañaron elementos que acrediten su existencia, y menos, aún su cuantificación.

b] Adelanto que este agravio no puede prosperar, ya que con la prueba testimonial y documental, quedaron acreditados: el pago del pasaje por el viaje frustrado de Resistencia a Junín; los gastos de alojamiento para el Renzo y el profesor de golf que se quedó con él en Corrientes, siendo totalmente presumibles gastos de alimentación en esa forzada estadía; y los gastos de traslado del viaje en automóvil del padre de Renzo ida y vuelta de Junín a Chivilcoy.

El importe total de tales gastos estimado prudencialmente a valores vigentes a la fecha de la emisión de la sentencia apelada (art. 165 CPCC), en modo alguno puede ser considerado elevado (1737, 1738 y 1740 CCyC); razón por la cual, como lo anticipé, la indemnización en revisión debe ser confirmada.

C) Seguidamente, abordaré los agravios dirigidos por todos los apelantes contra las indemnizaciones fijadas por daño moral.

Preliminarmente, cabe dejar sentado que la expresión de agravios presentada por los actores no adolece de la insuficiencia técnica que le achaca el apoderado de las demandadas; razón por la cual, independientemente de la suerte que, en definitiva, corra la apelación por aquellos deducida, corresponde el rechazo de la declaración de deserción peticionada por este último (arts. 260 y 261 CPCC).

a] Sentado ello, a fin de abordar estos agravios, estimo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen, basándose en la pericia psicológica, tuvo por probado el daño moral de los accionantes, y fijó las indemnizaciones respectivas en las sumas de $ 1.000.000 para cada padre, y de 2.000.000 para Renzo.

ii. Que los actores apelaron por insuficientes estas indemnizaciones.

Dijeron que el incumplimiento de las demandadas puso en peligro la salud e integridad física de Renzo con una gravedad tal, que la indemnización en revisión no logra su finalidad de reparar el daño moral por él sufrido; por lo que debe ser elevada.

Agregaron que la jueza no mensuró debidamente el riesgo que Renzo atravesó, ni la magnitud de las secuelas que al mismo le quedaron, tal como lo dictaminó la perito psicóloga.

Remarcaron que en Corrientes se denunciaron nueve desapariciones de menores que no fueron encontrados o fueron encontrados fallecidos.

Afirmaron que las demandadas incumplieron el contrato obrando abusivamente y afectando la dignidad y seguridad de Renzo.

Manifestaron que el trato vejatorio a su hijo, extendido a ellos como padres, les produjo un daño psicológico a todos, y primordialmente a Renzo, en cuyo estado anímico se produjo un cambio que se manifestó en sus relaciones deportivas y sociales, dado que no ha podido nunca más subir a un colectivo.

Concluyeron dicendo que en toda indemnización deben tenerse especialmente en cuenta las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de las víctimas, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida; consecuencias que en este caso la jueza no ha tenido debidamente en cuenta.

iii. Que el Dr. Bernal cuestionó la indemnización bajo análisis, manifestando que para que surja un daño moral es menester que se produzca una repercusión en los intereses existenciales del sujeto, no siendo suficientes simples molestias o inconvenientes de relativa entidad.

Dijo que la jueza fijó una indemnización por un monto superior al solicitado en la demanda, afectando el principio de congruencia y violando el derecho de defensa de sus mandantes.

Continuó diciendo que la jueza omitió considerar que el vínculo era contractual y que si los choferes no hubiesen permitido que el menor ascendiera al colectivo en Resistencia, éste igualmente se hubiese quedado en una localidad alejada de su hogar, sin el acompañamiento de sus padres.

Agregó que la pericia psicológica en la que se basó la jueza, fue oportunamente impugnada, debido a la existencia de groseros vicios y errores que afectan su validez.

Concluyó expresando que para cuantificar este rubro, los jueces deben ser muy cuidadosos para no incurrir en un enriquecimiento injustificado.

b]1. A fin de resolver estos agravios, se erige en un elemento relevante el dictamen presentado por la perita psicóloga Claudia Marcela Durante en fecha 26/8/2025, del que surge que *"...los hechos vividos por Renzo, pueden ser calificados como un suceso externo que ejerció una acción violenta y sorpresiva, desbordando su capacidad de respuesta provocando alteraciones en su psiquismo -se debe considerar que se trata de un menor de edad y, por ende, un psiquismo en formación que no cuenta aún con herramientas personales para afrontar situaciones conflictivas-, provocándole desamparo y desprotección. Sus padres también reciben el impacto en sus*

subjetividades, al tomar conocimiento y tener que arbitrar los medios para resguardar a su hijo que se encontraba a una distancia considerable...Al presente, los padres de Renzo no presentan indicadores de estrés postraumático y/o trastorno depresivo, las expresiones de lesión a los sentimientos que manifiestan no resultan patológicas por sí mismas y se corresponden con el sufrimiento inherente al concepto de daño moral. En relación al estado psicológico de Renzo, se infiere un cuadro psicopatológico que coincide con un Trastorno Adaptativo Mixto con ansiedad y estado de ánimo depresivo..." (el entrecomillado encierra copia textual).

Con este dictamen pericial, del que no encuentro motivos válidos para apartarme, por estar fundado en los conocimientos propios de la incumbencia profesional de la experta, tengo por probado que Renzo y sus padres sufrieron el padecimiento de un malestar anímico generador de daño moral.

Es que el incumplimiento contractual de las demandadas, configuró un trato indigno del menor, que indudablemente repercutió en sus padres (art. 8 bis ley 24.240).

Por otra parte, puede presumirse fundadamente que si el menor se hubiera quedado en la ciudad de Resistencia, hubiera podido, junto con su profesor, recurrir a los organizadores o personas con las que se relacionaron en el torneo de golf, quienes podrían haberlo contenido y ayudado en ese momento.

Además, el referido incumplimiento contractual dio lugar a numerosas actuaciones infructuosas que precedieron al presente proceso, cuyo inicio fue necesario para que a los actores les fueran finalmente reconocido sus derechos.

Probado el daño moral de los actores, se impone el rechazo de los agravios vertidos por las demandadas, quedando también descartada la alegada violación del principio de congruencia, ya que con las indemnizaciones en cuestión no se incurrió en demasía decisoria; ya que si bien es cierto que son superiores a las sumas reclamadas en tal concepto en la demanda, también lo es que los accionantes no sujetaron rígidamente su reclamo a los montos indicados para este rubro, sino que los dejaron librados a *"...lo que en más o en menos surja de la prueba ofrecida y a producirse, y el sano criterio de V.S..."* (el entrecomillado encierra copia textual).

Además, no puede soslayarse que la indemnización de este daño importa una obligación de valor; por lo que el acreedor tiene derecho a recibir el valor suficiente para compensar el detrimento moral sufrido. La indemnización se fija en dinero, pese a que lo debido no es una cantidad de éste, sino un valor que habrá de determinarse por medio del dinero. Por ello, es lógico que la cantidad de dinero representativa del valor afectado, sea fijada en la sentencia definitiva, tomándose la valuación más próxima a la fecha de su emisión; la obviamente ha de verse incrementada por efecto de la depreciación monetaria imperante en los quince meses transcurridos entre la demanda y la emisión de la sentencia en revisión (art. 772 CCyC).

b]2. En cuanto al agravio de la parte actora, de una atenta lectura de la argumentación recursiva expuesta en su sustento, surge que el cuestionamiento se limita a la indemnización asignada a Renzo, única que fue objeto de impugnación.

Revisando dicha indemnización en base a lo dictaminado por la perita psicóloga, quien expuso que Renzo presenta un estado de ánimo depresivo, considero prudente fijarla, receptando la queja, en la suma de $ 3.000.000, a la que juzgo apta para que el mismo pueda obtener, a través de ella, las satisfacciones sustitutivas o compensatorias que puedan mitigar su aflicción (arts. 1741 CCyC).

D) Seguidamente, abordaré los agravios dirigidos por todos los apelantes contra la condena impuesta por daño punitivo.

a] A fin de abordar estos agravios, estimo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen condenó a las demandadas a pagar en concepto de daño punitivo, la suma equivalente a dos canastas básicas para el hogar 3, haciendo hincapié en que las mismas incumplieron el contrato de transporte, bajando a un pasajero de catorce años de edad, en una localidad intermedia, a mil kilómetros de distancia de su ciudad, y a la una de la mañana, sin arbitrar ninguna medida.

ii. Que los actores apelaron esta condena, tildándola de insuficiente para disuadir a las demandadas a la reiteración de conductas vejatorias contra los consumidores.

Reiteraron todas las circunstancias por las que atravesó Renzo, y concluyeron en que la condena en revisión no castiga adecuadamente la conducta de las demandadas, ni desalienta en lo más mínimo futuros procederes de esa índole.

ii. Que el Dr. Bernal cuestionó la condena por daño punitivo impuesto a sus mandantes, afirmando que su aplicación se aparta totalmente de lo establecido en la doctrina, la jurisprudencia y la normativa.

Se agravió inicialmente por que la sentenciante no trató la inconstitucionalidad del daño punitivo planteada en la contestación de demanda con sustento en que los mismos implican una pena que violenta expresamente las garantías emanadas de los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional y lo dispuesto en los tratados internacionales con jerarquía constitucional.

Dijo que, para el hipotético caso de que no se declarase la inconstitucionalidad del artículo 52 bis de la ley 24.240, la sanción prevista en el mismo no debe aplicarse en el presente caso, porque no se cumplen los requisitos exigibles para su imposición.

Siguió diciendo que reconocida doctrina ha expuesto que no siempre que exista un incumplimiento contractual es susceptible la aplicación de esta multa, sino que la misma se encuentra condicionada a la existencia de una conducta especialmente reprochable; ya que, en atención al carácter penal de la figura, no puede bastar con el mero incumplimiento, sino que resulta necesario que el mismo provenga de una conducta particularmente grave, caracterizada por el dolo o la grosera negligencia.

Afirmó que conforme a la plataforma fáctica de autos, no es procedente la aplicación del daño punitivo, porque sus mandantes no actuaron con dolo ni culpa grave, sino que lo hicieron de buena fe, conforme lo establecido en la normativa vigente.

Concluyó solicitando que se revoque esta condena o, en su defecto, se reduzca el monto establecido en tal concepto.

b] A fin de resolver estos agravios, considero útil mencionar que en el ámbito del Derecho del Consumidor, con la expresión daño punitivo se designa a la pena privada, por medio de la cual, el juez condena al proveedor al pago de una suma de dinero en favor del consumidor damnificado, con independencia de la indemnización de los daños padecidos por éste.

Esta pena está destinada a punir, al margen de los principios, normas y garantías del derecho penal, actos de los proveedores que, por sus consecuencias, merezcan una sanción; y a la par, a desalentar la realización de actos similares.

Es decir, el daño punitivo tiene una función disuasiva que contribuye a la prevención de daños a los usuarios y consumidores.

Vale remarcar que, como quedó dicho, el daño punitivo no configura una sanción de naturaleza penal, sino una multa de naturaleza civil, que posee una finalidad netamente preventiva de la generación de futuros daños; por lo que resulta acorde a los postulados receptados por el Código Civil y Comercial, que incorporó expresamente una sección destinada expresamente a la función preventiva de la responsabilidad civil (arts. 1708 y 1710 CCyC).

Además, las sanciones en concepto de daño punitivo son aplicadas en el marco de un proceso judicial, en el que el proveedor puede ejercer el derecho de defensa en juicio, a fin de evitar la condena.

Como lógico corolario de lo expuesto precedentemente, emerge que corresponde la desestimación del planteo de inconsitucionalidad del artículo 52 bis de la ley 24.240, abordable en esta instancia revisora, ante la omisión de la jueza de origen, en virtud de lo dispuesto en el artículo 273 del Código Procesal (arts. 14, 18, 28 y 42 CN).

Coincidiendo con este criterio, la Sala III de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, sostuvo que *"La figura del daño punitivo del art. 52 bis de la ley 24240 complementado con el resto de los requisitos legales referidos a la gravedad del hecho, las circunstancias que lo rodean, y las pautas del art. 49 que brindan parámetros para la aplicación y graduación de las sanciones del art. 47, cumple con el principio de legalidad y con el debido proceso, pues siempre son aplicadas en sede jurisdiccional, en un procedimiento en el que se desarrollan todas las etapas, se concede al proveedor el derecho de defensa en juicio y a ofrecer toda la prueba que hace a su derecho, en el que finalmente puede ser condenado al pago del daño punitivo por un juez natural de la jurisdicción y competencia pertinente. Las consideraciones precedentemente expuestas persuaden la justicia de la repulsa de la tacha de inconstitucionalidad del daño punitivo"* (sent. del 15/6/2018 recaída en la causa "Umanzor González, Maritza Jesús y otro/a c/ Peugeot Citroen Argentina S.A. y otro/a s/ Daños y perjuicios. Incump. Contractual").

Despejado el planteo de inconstitucionalidad, cabe señalar que del texto del artículo 52 bis de la ley 24.240 (según ley 26.361) se desprende un único requisito para la procedencia del daño punitivo, que es el incumplimiento del proveedor de las obligaciones legales o contractuales

con el consumidor. En dicha norma no se hace referencia alguna a la conducta de los proveedores, ni se exigen valoraciones subjetivas, tales como la gravedad de esa conducta, ni la intención de dañar, ni el ánimo de lucro subyacente al incumplimiento; valoraciones que quedan reservadas para la cuantificación de la pena.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia tiene dicho que *"...La norma es clara en cuanto a que exige para su aplicación un solo requisito: que el proveedor no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor. Esta disposición, apartándose de las sugerencias efectuadas a nivel doctrinario, no exige un grave reproche subjetivo en la conducta del dañador, ni un supuesto de particular gravedad caracterizado por el menosprecio a los derechos del damnificado o a intereses de incidencia colectiva, ni a los supuestos de ilícitos lucrativos. Solo dispone que procede cuando se incumplen obligaciones legales o contractuales..."* (sent. del 17/10/2018 recaída en la causa C119562 "Castelli, María Cecilia c/ Banco de Galicia y Buenos Aires SA s/ nulidad de acto jurídico).

Partiendo de esta plataforma, emerge como forzoso corolario, que se impone la desestimación de los agravios de las demandadas basados en la falta de culpa, dolo o ánimo de lucro de las mismas.

Además, en lo atinente a la cuantificación del daño punitivo, resulta útil recordar que ha sido encomendada, por el artículo 52 bis de la ley 24.240, al juez, quien la graduará teniendo en cuenta la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, con el límite del máximo de la multa prevista en el artículo 47 inciso b) de esa ley.

Teniendo en cuenta las características de este caso, considero justo, receptando el agravio de la parte actora, fijar el daño punitivo en la suma equivalente a 30 canastas básicas total para el hogar 3, que publica el INDEC.

E) Finalmente, abordaré la impugnación de la parte actora referida al depósito efectuado por las demandadas como recaudo de admisibilidad de su apelación.

Con dicho objetivo, estimo conveniente efectuar una reseña previa de los actos pertinentes:

a] En fecha 1/12/2025 los actores interpusieron apelación contra la sentencia de fecha 20/11/2025, la que fue concedida en la misma fecha de su interposición;

b] En fecha 12/12/2025 la jueza de origen intimó a las demandadas a que, en forma previa a la apelación por ellas deducida, agreguen a la suma de $ 6.322.545,12 depositada en la cuenta judicial de autos como recaudo de admisibilidad de la apelación, la suma de $ 1.264.509,24, a fin de cubrir en su totalidad el depósito exigido por el artículo 29 de la ley 13.133;

c] En fecha 17/12/2026 los actores interpusieron revocatoria, impugnando la liquidación realizada por las demandadas e integrada por la sentenciante, reservándose la facultad de formular el planteo pertinente ante esta Cámara, en caso de que su impugnación no sea receptada;

d] En fecha 18/12/2025 la sentenciante rechaza el recurso de revocatoria, tiene presente la reserva formulada, y concede el recurso de apelación interpuesto por las demandadas;

e] En fecha 10/2/2026, ya radicado el expediente en esta Cámara, la parte actora presenta la expresión de agravios con la finalidad de fundar la apelación interpuesta en fecha 1/2/2025 contra la sentencia definitiva de fecha 20/11/2025, y en esta presentación incorporan un agravio dirigido contra la resolución de fecha 18/12/2025, que obviamente no estaba alcanzada por una apelación anterior.

f] En consecuencia, no queda otra posibilidad que declarar inadmisible este pretendido agravio, ya que la liquidación prevista por el artículo 29 de la ley 13.133 debió haber sido impugnada por una apelación subsidiaria de la revocatoria rechazada o como una cuestión previa a la resolución de la apelación interpuesta contra la sentencia definitiva.

VII- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada en los siguientes puntos: 1] Fijar la indemnización del daño moral de Renzo Parodi en la suma de $ 3.000.000 (arts. 1741 CCyC); 2] Fijar la multa en concepto de daño punitivo en la suma equivalente a 30 canastas básicas total para el hogar 3 que publica el INDEC (art. 52 bis ley 24.240).

II)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por las demandadas (arts.1280, 1286, 1289, 1741, 1753 CCyC; y 52 bis ley 24.240).

III)- Las costas de Alzada se imponen a las demandadas (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios profesionales para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a primera instancia (art. 31 LH).

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada en los siguientes puntos: 1] Fijar la indemnización del daño moral de Renzo Parodi en la suma de $ 3.000.000 (arts. 1741 CCyC); 2] Fijar la multa en concepto de daño punitivo en la suma equivalente a 30 canastas básicas total para el hogar 3 que publica el INDEC (art. 52 bis ley 24.240).

II)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por las demandadas (arts.1280, 1286, 1289, 1741, 1753 CCyC; y 52 bis ley 24.240).

III)- Las costas de Alzada se imponen a las demandadas (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios profesionales para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a primera instancia (art. 31 LH).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada en los siguientes puntos: 1] Fijar la indemnización del daño moral de Renzo Parodi en la suma de $ 3.000.000 (arts. 1741 CCyC); 2] Fijar la multa en concepto de daño punitivo en la suma equivalente a 30 canastas básicas total para el hogar 3 que publica el INDEC (art. 52 bis ley 24.240).

II)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por las demandadas (arts.1280, 1286, 1289, 1741, 1753 CCyC; y 52 bis ley 24.240).

III)- Las costas de Alzada se imponen a las demandadas (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios profesionales para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a primera instancia (art. 31 LH).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^